

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003020170073902

Causante: Octavio Quintero López

OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS QUINTERO ÁLVAREZ, JORGE ERNESTO QUINTERO ÁLVAREZ** y **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** contra la providencia de 2 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se excluyeron unas partidas de los inventarios adicionales.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** presentó como inventarios y avalúos adicionales tres partidas: dos correspondientes a unas recompensas por mejoras y la tercera por concepto de pago de impuestos prediales.

2. Con auto de 2 de julio de 2021 se dispuso, de oficio, la exclusión de las partidas atinente a recompensas y se aceptó la correspondiente al pago de los prediales. Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con proveído del 13 de enero de 2022 (PDF 26).

CONSIDERACIONES

1. Para los efectos del recurso de apelación, y según las copias remitidas, se constata lo siguiente:

1.1. El señor **OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ** falleció el 15 de septiembre de 2015.

1.2. En los inventarios iniciales quedó relacionado como partida del activo el 50% del inmueble con folio de matrícula No. 50S-775152 por la suma de \$260.452.000 (p. 409 PDF 01).

1.3. El 27 de septiembre de 2019 se llevó a cabo el secuestro del 50% del inmueble inventariado (p. 64 PDF 02), diligencia que fue atendida por la señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

1.4. Con sentencia de 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., se reconoció la unión marital de hecho habida entre **OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ** y **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** desde el 31 de diciembre de 1990 hasta 15 de septiembre de 2015 y se “niega” la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial (p. 84 PDF 02).

1.5. La señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** fue reconocida con auto de 18 de febrero de 2020 en su calidad de compañera permanente del causante (p. 216 PDF 02). En auto de 8 de septiembre de 2020 se señaló que a la citada compañera “*no le es viable optar por gananciales y menos aún aceptar la herencia como lo refiere en escrito obrante a folio 412*” (PDF 11)

1.6. La señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** presentó inventarios y avalúos adicionales, relacionando el “*reconocimiento a título de recompensas en un cincuenta por ciento (50%)*”, según las siguientes partidas: i) “*los materiales de obra adquiridos por la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ sobre el inmueble (...) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-775152 (...)*”. Que al “*ser estas compensaciones realizadas por la pareja permanente del causante*” el inmueble se encuentra “*en un estado aceptable de conservación*”. Valor \$16.215.693; ii) contratos de obras civiles por valor de \$17.650.000; iii) el pago del impuesto predial años 2015 a 2018 por la suma de \$4.191.500 (págs. 95 a 104 PDF 02).

1.7. Con auto de 2 de julio de 2021 el juzgado *“de oficio excluye la partida una y dos de pasivo y se acepta la 3 correspondiente al pago de impuesto predial de los años 2016.2017 y 2018 por corresponder a cargas fiscales de bienes previamente inventariados como activos”* (PDF 16).

1.8. Se interpuso reposición y apelación contra auto de 2 de julio de 2021 con apoyo en que: i) las mejoras realizadas en el inmueble inventariado *“con fecha posterior al fallecimiento del aquí causante”*, no se pueden desconocer, pues nadie puede enriquecerse a expensas de otro; ii) el reconocimiento de mejoras es un *“derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de estas o de una indemnización”* y *“cada asignatario, según la partición presentada, tendrá un porcentaje sobre el bien, y como tal, cada uno habrá de responder por las mejoras realizadas al mismo”* (PDF 20).

1.9. Con auto de 13 de enero de 2022 se mantuvo la decisión recurrida con sustento en que: i) las *“presuntas mejoras”* fueron realizadas en los años 2015-2020 *“sin que puedan ser cobradas a la sociedad patrimonial conformada por MATILDE ALVAREZ RODRÍGUEZ y OCTAVIO QUINTERO LOPEZ debido a que no fue declarada su existencia en la citada sentencia, lo que invalida la aplicación de lo dispuesto en el art. 1801 y 1802”*; ii) se desconoce *“que los trabajos hubieran sido realizados por cuenta de la señora MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ, y con dineros exclusivamente suyos”* (PDF 26).

2. Bajo el anterior panorama la providencia combatida recibirá confirmación por las siguientes razones:

2.1. No existe sociedad patrimonial por liquidar en éste asunto. La sentencia de 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., reconoció la unión marital de hecho habida entre **OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ** y **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** pero negó la existencia de una sociedad patrimonial.

Por tanto, las eventuales inversiones que, señala la señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRIGUEZ** ha realizado en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-775152, no puede ser reclamadas a través de *“recompensas”*, como así se inventariaron. Esta figura se encuentra

instituida para mantener el equilibrio entre los patrimonios de la sociedad conyugal o patrimonial, y el de cada uno de los cónyuges, para evitar el menoscabo de uno y el enriquecimiento injustificado de cualquiera de ellos, cuyo fundamento es una aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa. En este caso, repítase, sociedad de dicho linaje entre los señores **OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ** y **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** no ha sido declarada.

2.2. Tampoco dichas posibles mejoras pueden ser acogidas bajo una deducción que deba hacerse a la masa de bienes de la sucesión. El artículo 1016 del Código Civil establece que:

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Sobre la anterior normativa, la jurisprudencia ha orientado lo siguiente:

"La doctrina dominante en lo que se refiere con el pasivo de toda sucesión, es la de que éste está integrado: a) Por las deudas hereditarias u obligaciones contraídas en vida por el causante con el carácter de transmisibles; b) por las deudas testamentarias que se originan en el testamento y de las cuales no existe siquiera un principio de prueba por escrito, y c) por las costas o gastos comunes a que dan motivo la apertura de la sucesión, la secuela del juicio respectivo, impuestos, inventarios y la partición" (CSJ, sentencia 26 de mayo de 1953, M.P., doctor PABLO EMILIO MANOTAS).

2.2.1. No son deudas hereditarias, ya que las mejoras reclamadas no aparecen respaldadas en un título ejecutivo proveniente del causante.

Tampoco han sido aceptadas expresamente por los interesados reconocidos en ésta causa, luego no se cumplen las exigencias señaladas en el numeral 1º del artículo 501 del C.G. del P. para su inclusión, esto es que *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que **consten en título que preste mérito ejecutivo**, siempre que en la audiencia no se objeten, **y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos** los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3."*

2.2.2. No se trata de gastos provenientes del juicio de sucesión.

3. Ahora, como el causante y la señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** ostentan la calidad de propietarios, cada uno del 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-775152, y las mejoras reclamadas fueron realizadas con posterioridad al año 2015 por uno de los comuneros, su debate y reconocimiento tiene que realizarse bajo la égida del cuasicontrato de comunidad que regula el artículo 2322 del C.C. El trámite del proceso de sucesión no es el escenario para adelantar esa clase de controversias, pues acá se trata de liquidar un patrimonio dejado por un causante.

4. Con atención en los argumentos planteados en el recurso de apelación, los cuales limitan la competencia funcional del Tribunal conforme lo prevén los artículos 320 y 328 del C.G. del P., la providencia fustigada se confirmará. No habrá condena en costas ya que no se probó su causación conforme a la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se excluyeron unas partidas de los inventarios adicionales.



Número de radicación: 11001311003020170073902

Causante: Octavio Quintero López
OBJECCIÓN INVENTARIOS - APELACIÓN DE AUTO

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6fe2788e83832fd72b15f64fa1a7a7593a26cb2ed59a8bf91a1cc
669b51c79**

Documento generado en 23/03/2022 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>